

RESOLUCIÓN No. 2036

POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1984, 959 de 2000, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006, la Resolución 0110 de 2007 y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en los Informes Técnicos Nos. 003667, 003668 y 003669 del 27 de febrero de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución 1126 del 03 de marzo de 2009, mediante la cual decidió abrir una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, en contra de LLEGA LIMITADA, identificada con el NIT No. 900.213.631-7, y a su vez le formuló los cargos pertinentes.

Dicho Acto Administrativo, fue notificado personalmente al señor ALVARO JOSE MEDINA, en su calidad de Autorizado de la empresa investigada, el día 05 de marzo de 2009, de conformidad con el Artículo 44 del Código Contencioso Administrativo; momento en el cual se le informó que contaba con un término de diez (10) días a partir del día siguiente al de la notificación de dicho Acto, para presentar los descargos que haría valer y para aportar o solicitar las pruebas aptas para ejercer su defensa, conforme con la disposición del Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

Que estando dentro del término legal, LLEGA LIMITADA, por conducto de su Apoderado, presentó bajo el radicado No. 2009ER12674 del 19 de marzo de 2009, los descargos a las imputaciones realizadas y desde los cuales fundamenta su posición con los argumentos que a continuación se mencionan:

"ANTECEDENTES QUE FUNDAMENTAN LOS DESCARGOS.

1.- La sociedad LLEGA LTDA, es una empresa comercial legalmente constituida que tiene, entre otros, por objeto social la prestación de servicios de bodegaje y transporte de bienes y servicios de sus clientes que pueden ser personas naturales y/o jurídicas, como se demuestra con el certificado de existencia y representación legal.

2.- La sociedad LLEGA LTDA, como fin principal, celebra contratos de prestación de servicios de transporte y no de publicidad, en virtud de dichos contratos con las empresas que utilizan el vehículo para transportar sus bienes, en cumplimiento y desarrollo de la normatividad vigente (decreto 959 de 2000 y Decreto 506 de 2003) estas empresas tienen derecho a anunciar en los vehículos que transportan sus bienes o productos.

3.- El Decreto 959 de 2000 en el literal e del artículo 11 establece "EN VEHICULOS AUTOMOTORES. Se prohíbe fijar, pintar, o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios"

4.- El Decreto 506 de 2003 en el numeral 10.5.2 dispone: "Se prohíbe fijar, pintar, o adherir publicidad exterior visual en vehículos salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios"

5.- En cumplimiento y desarrollo de su objeto social la sociedad LLEGA LTDA, celebra contratos de prestación de servicios de bodegaje y transporte de productos de diversas empresas en virtud de lo dispuesto en los decretos 959 de 2000 y 506 de 2003, por lo que tienen derecho a anunciar sus productos en los vehículos que les presten el servicio de transporte.

6.- Dando cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios de transporte, el día 25 de febrero de 2009 los vehículos de placas OLY54B, MOL41 B y OLH39B, se trasladaban por la calle 26 a la altura del Centro Comercial GRAN ESTACION, cuando fueron objeto de un operativo llevado a cabo por la Secretaria de Ambiente de Bogotá, sin intervención de la secretaria de movilidad, operativo en el que los conductores de los vehículos de LLEGA LTDA, pusieron en conocimiento de los funcionarios de la Secretaria los hechos con la suficiente claridad, exponiéndoles que no se trataba de un servicio de publicidad exterior visual a través de los vehículos, sino que se trataba de una actividad de prestación de un servicio de transporte de productos, sin embargo se continuo con el operativo y arrebatándoles de manera abusiva los carteles que anunciaban los productos que se transportaban.

7.- La Dirección Legal Ambiental de la Secretaria procedió a abrir investigación y formular cargo de pliegos, contenido en la resolución 1126 de marzo 3 de 2009.

8.- En cumplimiento del ejercicio del derecho de defensa, la sociedad LLEGA LTDA, presenta descargos, aporta pruebas por intermedio de apoderado y para tal fin otorga el respectivo poder.

RESPUESTA A LOS CARGOS FORMULADOS EN LA RESOLUCION 1126 DE MARZO 3 DE 2009

Respeto pero no comparto los cargos formulados a la sociedad LLEGA LTDA, en

consecuencia y en debida forma, presento los descargos así:

AL CARGO PRIMERO. *No es cierto que el servicio ofrecido por la sociedad LLEGA LTDA sea la de Publicidad Exterior Visual a través de los vehículos de propiedad de la compañía, ya que el objeto social de LLEGA LTDA, es el de prestar los servicios de bodegaje y transporte de bienes o productos de otras empresas, en ningún momento el de prestar servicios de publicidad exterior visual. La sola lectura del objeto social de la compañía en el certificado de Cámara de Comercio, que se anexa, desvirtúa la presunción de que los vehículos allí relacionados están habilitados para ese fin principal.*

AL CARGO SEGUNDO. *Reitero que no es cierto que se haya instalado publicidad exterior visual en los vehículos de LLEGA LTDA., porque como ya se dijo y demostró los mismos no están habilitados para ese fin principal, ya que como lo afirmé, en la respuesta al cargo primero, el objeto social de LLEGA LTDA, es el de prestar los servicios de bodegaje y transporte de bienes o productos de otras empresas, en ningún momento el de prestar servicios de publicidad exterior visual.*

AL CARGO TERCERO. *No es cierto que la empresa LLEGA LTDA, haya instalado Publicidad exterior visual en los vehículos ya mencionados, desconociendo la prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos, sin observar las características, lugares y condiciones para la fijación de la misma, vulnerando el artículo 87, numeral 9 del código de policía de Bogotá.*

Si bien es cierto que existe una prohibición de fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos, no es menos cierto que la normatividad vigente en particular los decretos 959 de 2000 y decreto 506 de 2003 contempla una salvedad que en su tenor dispone: "salvo la que anuncia productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios", es decir que la publicidad exterior visual si esta permitida en vehículos cuando se trate de anunciar los productos que se transportan en dicho vehículo.

En el caso concreto de los vehículos de LLEGA LTDA, estos se encontraban cumpliendo con su objeto social de transportar productos del cliente, el cual tiene derecho a que en el vehículo donde transportan su productos se pueda adherir publicidad para anunciar dichos productos.

En este orden de ideas encontramos que, LLEGA LTDA, ha observado los comportamientos que en materia de PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL contempla el Código de policía de Bogotá en su artículo 87 numeral 9 como es el de respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establece la ley, prohibiciones que tiene sus salvedades, dentro de las cuales se encuentran amparadas las empresas a las que LLEGA LTDA les presta el servicio de transporte de sus productos.

SUSTENTO LEGAL DE EXISTENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LLEGA LTDA.

El objeto social de LLEGA LTDA inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, es la prestación de servicios de mensajería con vehículos de dos ruedas y remolque. Dar en arrendamiento unidades motoras o tractoras, con o sin remolque, con identificación del remolque con imágenes o publicidad del arrendatario.

Este objeto social tiene respaldo en cuanto a la utilización de los elementos materia de arrendamiento en el Código Nacional de Tránsito Terrestre cuando define:

Vehículo: *"Todo aparato montado sobre ruedas que permite el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público".*

Remolque: *"vehículo no motorizado, halado por una unidad tractora a la cual no le transmite peso. Dotado con su sistema de frenos y luces reflectivas".*

Unidad tractora: *"Vehículo destinado a arrastrar un remolque, un semirremolque o una combinación de ellos."*

Motocicleta: *"Vehículo automotor de dos ruedas en línea".*

En conclusión: una de las unidades que arrendamos es una vehículo automotor que como unidad tractora hala un remolque.

El remolque que utiliza LLEGA no requiere de registro o permiso, porque como lo establece textualmente la circular del Ministerio de Transporte 4551-1 de 2005:

".....no habrá necesidad de registrar los remolques cuya capacidad sea inferior o igual a dos (2) toneladas, como tampoco deben solicitar permiso para su circulación."

En consecuencia podemos decir que la actividad de LLEGA LTDA tiene respaldo normativo por cuanto los decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 coinciden en que: se permite montar, fijar, pintar o adherir publicidad exterior visual en vehículos (LLEGA) que anuncien los productos o los servicios en desarrollo del objeto social principal de la empresa que utiliza (arrienda) el vehículo.

IMPOSIBILIDAD DE IMPONER INFRACCION PECUNIARIA

Dentro de los considerandos de la Resolución 1126 del 3 de marzo de 2009 se realiza un cálculo matemático para la imposición de una sanción en salario mínimos legales mensuales, la cual no aplica para el presente caso por la simple razón de que los supuestos para su imposición no son ciertos, veamos:

1. LLEGA LTDA no está ofreciendo servicio de publicidad exterior visual mediante el uso de vehículos habilitados para ese fin principal. Como se demostró el objeto social principal de la empresa es el la prestación de servicios de mensajería con vehículos

de dos ruedas y remolque. Bajo esa realidad jurídica no existe motivo de infracción.

2. LLEGA LTDA no tiene vallas vehiculares, tiene vehículos de dos ruedas y remolque para mensajería.

3. No existió en el operativo desmonte de ningún elemento, lo que ocurrió fue el arrebato (en palabras de uno de los conductores) de los carteles, razón por la cual no existe motivo alguno para trasladar a LLEGA LTDA el costo del desmonte.

PRUEBAS:

Solicito que se decreten y tengan como tales las siguientes:

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad LLEGA LTDA., en el que aparece el objeto social de esta compañía.

2. Copia del Formato de seguimiento y control de publicidad exterior visual (anexo 1) suscrito por el jefe de la oficina OCECA, doctor Camilo José Flórez Góngora, donde se dejó constancia que el operativo se adelantó sin presencia de la policía de tránsito y que los carteles que se llevó la Secretaría no son publicidad.

3. Copia de la circular MT-4551-1 por medio de la cual se aclara que los remolques de menos de dos (2) toneladas, no requieren ser registrados y tampoco deben solicitar permiso para circular, de donde resulta arbitrario e ilegal el operativo adelantado por la Secretaría de Medio Ambiente.

4. Declaración extrajuicio del conductor de uno de los motoremolques ante el señor Notario del Círculo de Melgar, donde deja constancia de los pormenores del operativo.

Con base en los anteriores argumentos y pruebas resta solicitar a esa Secretaría el archivo de la investigación por haberse probado fáctica y jurídicamente que el fin principal de LLEGA LTDA no es el servicio de publicidad exterior visual”.

Que frente a los descargos presentados por la investigada, esta Dirección expondrá sus consideraciones, de la siguiente manera:

1.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo primero:

Una vez estudiado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad LLEGA LIMITADA, y específicamente lo atinente a su objeto social, se logra establecer que esta, no fue constituida con el propósito especial de prestar servicios de Publicidad Exterior Visual, no obstante cuenta con un objeto social dentro del cual estableció que podría “*Dar en arrendamiento unidades motoras, con o sin remolque y/o unidades tractoras, adecuadas para llevar sobres o paquetes pequeños, con identificación del remolque y/o unidad tractora con imágenes o publicidad del arrendatario en desarrollo del objeto social de dicho*

arrendatario”, facultad que se está desarrollando de manera diferente en la realidad, pues de conformidad con los hechos evidenciados y el registro fotográfico del operativo desplegado por la Secretaría Distrital de Ambiente el día 25 de febrero de 2009, en la Avenida el Dorado frente al Centro Comercial la Gran Estación, se encontraron tres motocicletas tipo *scooter*, que remolcaban un elemento de Publicidad Exterior Visual de tres caras respectivamente y que en ningún momento almacenaban o transportaban bienes o productos de empresa alguna, por el contrario evidentemente, se encontraban ejerciendo única y exclusivamente la actividad publicitaria.

En conclusión el formalismo representado por el objeto social registrado al momento de la constitución de la sociedad aquí investigada, no logra desvirtuar la realidad que se encuentra plenamente probada por el acervo integrante de la presente actuación administrativa, que claramente refleja la utilización de tres vehículos para exhibir Publicidad Exterior Visual como única actividad.

2.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo segundo:

Frente a los descargos presentados por LLEGA LIMITADA, en ejercicio de su derecho de defensa, se reitera lo considerado por esta Autoridad en lo referente al cargo anterior, partiendo del hecho de que en la realidad se encontraron *in fraganti*, tres motocicletas ejerciendo de manera única la actividad de la Publicidad Exterior Visual, sin que en ellas se transportaran o se prestarán bienes y/o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza los vehículos para el transporte o locomoción de sus productos o la prestación de sus servicios.

Se recalca igualmente que si bien es cierto la empresa involucrada, alega que su objeto social es el de prestar los servicios de bodegaje y transporte de bienes y productos de otras empresas, más no el de publicidad, no lo es menos que los vehículos de placas OLY54B, MOL41B y OLH39B, no transportaban ni almacenaban ningún bien o producto de empresa alguna, pero si, contaban con un remolque en el que se encontraba instalado un elemento de Publicidad Exterior Visual de tres caras o exposiciones, cuyo fin era únicamente el de exhibir la publicidad que contenía.

En este punto es de fundamental trascendencia hacer mención a la actitud pasiva de LLEGA LIMITADA, respecto a la imputación que se le hace frente a la ausencia de registro previo y vigente de Publicidad Exterior Visual para los elementos que exhibía, quedando claramente en evidencia que no contaban con el mismo, pues igualmente la Secretaría no ha proferido Acto Administrativo que conceda registro a este tipo de publicidad por solicitud realizada por LLEGA LIMITADA.

3.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al cargo tercero:

Esta secretaría considera que no le asiste la razón a LLEGA LIMITADA, cuando argumenta que no desconocieron el Numeral noveno del Artículo 87 del Código de Policía de Bogotá, bajo en entendido de que existiendo la prohibición de fijar, pintar o adherir Publicidad Exterior Visual en vehículos, la actividad de la sociedad investigada encaja dentro de la excepción contemplada en los Decretos Distritales 959 de 2000 y 506 de 2003, consistente en que se puede instalar publicidad en vehículos siempre y cuando se anuncie productos o servicios en desarrollo del objeto social de la empresa que utiliza el vehículo para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios.

Hecho anterior que nunca se probó por la empresa, a través de pruebas conducentes, pertinentes y útiles, de las cuales se concluyera que efectivamente LLEGA LIMITADA, arrendó los vehículos para el transporte o locomoción de los productos o la prestación de servicios a otra empresa, la cual anunciara los mismos en dichos vehículos; quedando claro, el hecho de que los vehículos exhibían publicidad referente a unas películas de cine, en unos elementos de publicitarios de tres caras, y dentro de los cuales no se transportaba ningún producto, ni se prestaba algún servicio, por lo que el argumento expuesto por la sociedad aquí investigada no es más que un débil argumento defensivo reiterativo, alejado de la realidad y sin ningún sustento probatorio que logre fundamentarlo y darle algo de credibilidad.

4.- Pronunciamiento de la Secretaría frente al sustento legal de existencia y funcionamiento de LLEGA LIMITADA:

En cuanto a este acápite es claro el objeto social plasmado formalmente en el Certificado de Existencia y Representación legal de LLEGA LIMITADA, además de los conceptos establecidos por la Ley 769 de 2002, actual Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Frente al registro o permiso del remolque, frente a la Autoridad de Tránsito pertinente, se tiene como hecho impertinente para la solución del presente caso, pues no interesa a la Secretaría Distrital de Ambiente el asunto concerniente al registro del remolque en el cual se instaló la publicidad aquí estudiada, pues son hechos que desbordan la competencia de la Autoridad Ambiental del Distrito Capital y se radica en otras Entidades Estatales.

5.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a la imposibilidad de imponer infracción pecuniaria:

Alega la sociedad involucrada la imposibilidad de imponer sanción alguna, toda vez

que su comportamiento no encaja dentro de los supuestos de hecho contemplados en las normas vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual y que eventualmente generarían la imposición de una sanción.

Así las cosas, este argumento de entrada no ostenta la capacidad ni la vocación de prosperar, en el sentido de que a lo largo de la actuación administrativa y de sus descargos nunca probó los hechos que alega, quedando claro que en las motocicletas de su propiedad no se transportaba producto alguno ni se prestaba ningún servicio, *contrario sensu* en ellas se remolcaba un elemento publicitario denominado valla vehicular que exhibía publicidad en tres caras.

En cuanto al desarrollo del operativo de desmonte desplegado el 25 de febrero de 2009, se tiene que fue ejecutado en armonía con la Constitución, las leyes aplicables, los Decretos que reglamentan la materia y específicamente, de conformidad con el procedimiento descrito en el Artículo 14 de la Resolución 931 de 2008, en cuanto al incumplimiento ostensible o manifiesto de las normas de publicidad exterior visual.

5.- Pronunciamiento de la Secretaría frente a los medios probatorios aportados:

Allega la sociedad inquirida una declaración extrajuicio suscrita por el señor CESAR GARCÍA CASTIBLANCO, en la que manifiesta en su calidad de conductor de una de las motocicletas, que fueron objeto de un operativo desarrollado por la Secretaría Distrital de Ambiente en la que no participó la Policía de Tránsito, y que les fueron arrebatados los carteles de propiedad de los clientes que hacían referencia a los productos que habían transportado, encontrándolos vacíos porque ya habían terminado la jornada.

Dentro de las reglas de la sana crítica y se colige que dicha prueba no brinda al presente proceso una ilustración clara y precisa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en bajo las cuales sucedieron los hechos aquí debatidos, ni logra probar los hechos y argumentos alegados por LLEGA LIMITADA, sin embargo frente a las manifestaciones hechas por el declarante es necesario aclarar que para el desarrollo de los operativos dirigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, no es un requisito de validez ni de legalidad que se haga presente la Policía de Tránsito del Distrito, pues en este escenario y contexto no se trata de investigar la presunta violación a las normas de tránsito y la posible imposición de multas originadas por la elaboración de ordenes de comparendo, sino únicamente la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de una presunta violación a las normas ambientales vigentes en materia de Publicidad Exterior Visual por contaminación visual, por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, Autoridad Ambiental de Bogotá D. C., Entidad promotora del desarrollo sostenible y el ambiente sano en el Distrito Capital, administradora de los recursos naturales e investida de la facultas de control e intervención de los factores urbanos y rurales

	INFRACCIÓN	VALOR DE LA INFRACCIÓN
UBICACIÓN DEL ELEMENTO DE PEV	<i>El servicio de publicidad exterior visual no puede ser ofrecido mediante uso de vehículos habilitados para ese fin principal</i>	2
	<i>La valla vehicular no cuenta con registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente</i>	5
		7

- **ÁREA:** *no supera el área permitida: Equivale a 1*
Supera el área permitida: Equivale a 2

Reemplazando en la formula: $IAP = 0.84 * 7 * 2$

$IAP = 10.5$

*Según el Artículo 3, de la misma Resolución por el cual se determina el valor de la sanción y cuya formula es valor de la sanción = IAP * 1 SMLMV, se tiene que: $IAP = 10.5 * 1$*

VALOR DE LA SANCIÓN EQUIVALE A: 10.5 SMLMV

Teniendo en cuenta esta sugerencia, para el caso *sub examine*, la multa inicialmente sería de diez punto cinco (10.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$5`217.450.00) M/cte. Por cada una de las vallas vehiculares materia de la presente. Así las cosas la multa neta a imponer es de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15`652.350.00) M/cte.; de acuerdo con los cargos primero, segundo y tercero, formulados en el Artículo 2 de la Resolución No. 1126 del 03 de marzo de 2009.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006, prevé en su Artículo 2 que: *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el Literal d) del Artículo 3 que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado Artículo del Decreto antes reseñado, establece en su Literal l), que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas"*.

Que el Artículo 6 del Decreto Distrital No. 561 de 2006, indica en el Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que por medio del Artículo 1, Literal f), de la Resolución 0110 del 2007, se delega a la Dirección Legal Ambiental, la función de:

"(...) f) Expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar responsable a LLEGA LIMITADA, identificada con NIT. 900.213.631-7, Representada Legalmente por el señor ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, o quien haga sus veces, de los cargos primero, segundo y tercero, formulados mediante la Resolución No. 1126 del 03 de marzo de 2009, por incumplir lo dispuesto en los Artículos 11, Literal e) y 30 del Decreto 959 de 2000; el Artículo 10.5.2 del Decreto 506 de 2003, el Artículo 87, Numeral 9 del Código de Policía de Bogotá y el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

ARTÍCULO SEGUNDO.- Multar a manera de sanción a LLEGA LIMITADA,



2036

identificada con NIT. 900.213.631-7, Representada Legalmente por el señor ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, o quien haga sus veces con domicilio en la Carrera 69 Q No. 77 – 31, de esta Ciudad, con la suma QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15`652.350.00) M/cte.; de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con el Artículo 223 del Decreto Nacional No. 1594 de 1984, a órdenes de la Secretaría Distrital de Ambiente, concepto M-05-502 Publicidad Exterior Visual, en la Tesorería Distrital, ventanilla número dos (2) ubicada en el Supercade de la Carrera 30 con Calle 26 (únicamente) y previo diligenciamiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente del formato para el recaudo de conceptos varios, disponible en la sede de la Entidad, en la Carrera 6 No. 14 – 98, piso 2. Una vez efectuado el pago se deberá allegar a esta Secretaría, copia del recibo expedido con destino al expediente de la presente Resolución.

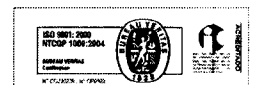
ARTÍCULO TERCERO.- La presente providencia presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993, y se podrá efectuar su cobro en concordancia con la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO CUARTO.- La multa impuesta mediante la presente providencia no exime a LLEGA LIMITADA, del cumplimiento de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente providencia al señor ORLANDO GUTIÉRREZ VALDERRAMA, Representante Legal de LLEGA LIMITADA, o a quien haga sus veces en la Carrera 69 Q No. 77 – 31 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad y publicarla en el boletín Ambiental que para el efecto disponga, así mismo remitir copia a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se surta el mismo trámite. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire, de la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y, a la Oficina Financiera, de la Dirección Corporativa, de la





= 2036

Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2009



ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyectó: CESAR ENRIQUE CARVAJAL SALAMANCA
Revisó: DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA
Resolución No. 1126 del 03 de marzo de 2009
Folios: trece (13)